



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002559-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02594-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 000120-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2024, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 188-2024-SUNARP/ZRXII, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** brindó atención a la solicitud de fecha 06 de junio de 2024, con expediente N° E-03-2024-021637.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo, el numeral 5.2. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación: ‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)”⁶;*

Que, de autos se advierte que con fecha 06 de junio de 2024 la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“SOLICITO SE ME REMITA LA INFORMACION TECNICA Y DOCUMENTARIA QUE DIO MERITO AL SANEAMIENTO DE AREAS Y LINDEROS DEL PREDIO DENOMINADO AV. GOYONECHE ZONA CERCADO, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 01130076, DADO QUE PRESUNTAMENTE SE HABRIA OTORGADO DERECHOS SOBRE LA VIA PUBLICA PÚBLICA, DENOMINADA PASAJE SANTA ROSA, DICHA INFORMACIÓN SE SOLICITA SEA DERIVADA A LA BREVEDAD POSIBLE, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.”

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, de autos se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación presentado en el presente procedimiento;

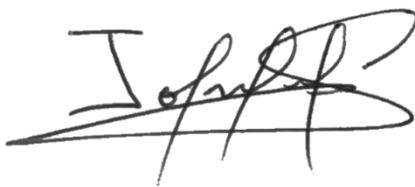
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 188-2024-SUNARP/ZRXII, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** brindó atención a la solicitud de fecha 06 de junio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc